EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 430.

Art. 1.— Toda persona que salga del país para el extranjero por la vía aérea o marítima, deberá estar provista de un certificado de su estado de salud y de vacunación, de conformidad con las exigencias de los diferentes Consulados establecidos en el país cuando así lo requieran disposiciones sanitarias existentes en los países a donde se dirijan.

Párrafo:— Se exceptúan de estas disposiciones:

a)—los funcionarios exonerados por la Ley No. 247 (Artículo 13) de fecha 29 de Diciembre de 1931, modificada por la Ley No. 368 de fecha 28 de Setiembre de 1932;

b)—los viajeros de tránsito para el extranjero (no más de quince días en el territorio nacional);

c)—los braceros que hayan venido al país bajo contrato y pagado el impuesto de Inmigración;

d)—las personas que viajen al extranjero en misión del Gobierno o provistas de pasaporte diplomático.

Art. 2.— Estos certificados del estado de salud y vacunación deberán ser expedidos gratuitamente por las autoridades sanitarias locales y Oficiales de Cuarentena, cuando fueren Médicos; por los Médicos de Hospitales del Estado; por los Médicos Municipales y por los Oficiales Médicos del Ejército Nacional. Estos certificados tendrán un carácter oficial y serán aceptados como buenos y válidos en toda circunstancia, expresándose en ellos la calidad oficial del expedidor.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas redactará la forma en que deberá ser expedido el certificado del estado de salud y vacunación, y proveerá a las autoridades médicas enunciadas en el Artículo 2º de esta Ley, del material en talonario necesario, no siendo causa de nulidad del certificado el hecho de ser expedido en papel libre.

Art. 4.— Cada uno de estos certificados deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas por valor de $5.00, que será cancelado por los Médicos que expidan estos certificados y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Rentas Internas.

Párrafo:— Los fondos que sean producidos por la venta de estos sellos se especializan, por la presente Ley, para atender al pago de pensiones y jubilaciones depuradas y aprobadas legalmente.

Art. 5.— La presentación del certificado del estado de salud y vacunación de conformidad con la presente Ley, es indispensable para obtener un pasaporte o permiso de embarque para el extranjero de las autoridades nacionales competentes.

Art. 6.— Las Agencias de buques o de transporte de cualquier naturaleza solicitarán la presentación de este certificado y deberán mensualmente rendir a la Dirección General de Rentas Internas una relación detallada de las boletas expedidas y que les hayan sido presentadas, indicando en cada caso: nombre de la persona, autoridad médica que expidió el certificado, fecha, valor y número del sello de Rentas Internas.

Art. 7.— Este certificado del estado de salud y vacunación será válido solamente por una vez, debiendo ser renovado con todos los requisitos de esta Ley, cada vez que la persona se ausente para el extranjero.

Art. 8.— Las contravenciones a las disposiciones de esta Ley, serán castigadas de acuerdo con el Artículo 86 de la Ley de Sanidad y las sanciones prescritas en la Ley de Rentas Internas.

Art. 9.— Esta Ley deroga la Ley No. 886 de fecha 11 de Noviembre de 1932.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
Arturo Santiago Gómez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del

Poder Ejecutivo, a los catorce (14) días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Virgilio Trujillo Molina,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

NUMERO 431.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos (Gaceta Oficial No. 4533 de fecha Diciembre 24 de 1932).

NUMERO 432.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos (Gaceta Oficial No. 4533 de fecha Diciembre 24 de 1932).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 433.

Art. 1º— El Consejo Universitario queda autorizado para fijar para cada año lectivo, la tarifa de los derechos que deberán pagar los estudiantes de la Universidad de Santo Domingo, de la manera siguiente: